En la ciudad de Trelew, a los 05 días de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 8> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 585 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado y resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <Persona 6>. contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de agosto de 2025, por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el <Persona 1> contra <Persona 6>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 11.489.952,79, con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2034196 (18/08/2025) y fue contestada por la contraria mediante ID 2040480 (02/09/2025).

2) Agravios. La demandada dedujo tres agravios.

En primer lugar, cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC por los períodos primer y segundo semestre del año 2024.

Expresa que ambas partes son contestes en que legislación aplicable para la liquidación del SAC es la ley 23.401 y el decreto reglamentario Nro. 1078/84, pero difieren en su aplicación. Dice que el actor pretende el 50 % de la remuneración devengada en el semestre considerado, con independencia del tiempo computable, y su parte entiende que se debe liquidar conforme a la proporcionalidad que establece el decreto reglamentario.

Alega que la decisión apelada, mediante afirmaciones dogmáticas, le otorgó la razón al actor, cuando los recibos de sueldo incorporados a la causa indican que no se remuneró la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que violenta la legislación aplicable.

Entiende, por ello, que está ausente el requisito que hace procedente que el SAC represente el 50% de la mejor remuneración devengada en el período y que necesariamente debe liquidarse en base a la proporcionalidad del decreto 1078/84.

Expresa que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, su parte no expuso que la proporcionalidad a la cual remite el decreto 1078/84 deba ser aplicada en función del “tiempo navegado”; dice que ello contraría los términos de la contestación de la demanda

y que, aún en el hipotético caso que la defensa hubiera transitado por ese argumento, correspondía a la *"aquo"* dictar sentencia con apego a la legislación que cita.

Expresa que no encuentra apoyo en el expediente la extensión del concepto de "tiempo trabajado" a la totalidad de los días corridos del semestre sobre la base de que el trabajador puso su fuerza de trabajo a disposición de la demandada y que "por lo tanto el contrato de trabajo se encontraba vigente". Ello así por cuanto no integró el relato de la demanda y no hubo debate entre las partes. Afirma que el tiempo durante el cual el actor devengó remuneración es "el remunerado en base a los recibos de sueldo obrantes en autos".

Añade que el actor no invocó que haya devengado remuneración en momentos distintos a los remunerados; que hayan existido otros períodos en los cuales prestó servicios; que haya puesto su fuerza de trabajo a disposición de la demandada generando el derecho a percibir una remuneración o que se encontró eximido de prestar su labor con derecho a ser remunerado, y que, de haberlo hecho, era su carga probar cada una de esas situaciones (conf. art. 381 CPCC).

Considera un contrasentido que se haya considerado como tiempo trabajado la totalidad de los días que integran el semestre por no estar acreditado que el contrato de trabajo se haya suspendido y, a la vez, se haya declarado la cuestión como de puro derecho, por lo que no hubo prueba a producir. Afirma que la diferencia de SAC ha sido reconocida en ausencia de prueba que lo avale.

Concluye que la sentencia contiene un razonamiento de carácter meramente dogmático; el pronunciamiento es inmotivado y encuadra en la definición de sentencia arbitraria establecida por la CSJN.

En segundo lugar, la recurrente impugna la aplicación de la multa del artículo 275 de la LCT. Considera, nuevamente, que la decisión es dogmática, sin apoyo en las constancias de la causa.

Aduce que la conducta procesal asumida no puede reputarse temeraria, toda vez que se limitó a solicitar la aplicación de la normativa atinente a la liquidación del SAC, sin incurrir en actos maliciosos ni dilatorios.

Sostiene que su defensa fue articulada sobre la base de la legislación que regula el SAC, doctrina aplicable al caso, e incluso con remisión expresa al precedente del mismo Juzgado dictado en los autos "<Persona 1> c/ <Persona 6>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. 590/2022).

Insiste en que se encuentra probado con los recibos de sueldo, único medio probatorio admitido, que no le asiste derecho al actor en su pretensión y bajo tales constancias no hay motivo alguno para aplicar el artículo 275 LCT.

En tercer lugar, manifiesta que, con una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo condena al pago de un interés, capitalización mediante, que conduce

a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero, a través de lo cual una condena de $ 5.325.380,89 trepa a la cantidad de $ 29.826.212,31, lo que significa un incremento del 500%.

Cita en su apoyo los precedentes “Rizzi” y “Lacuadra” de la CSJN y peticiona, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCCN.

3) Tratamiento de los agravios.

3.1) Diferencias en el pago del SAC.

Como surge de la reseña efectuada, la apelante ya no cuestiona el criterio jurídico o la interpretación correcta que corresponde otorgar a la legislación vigente para la liquidación del SAC (ley 23.401 y su decreto reglamentario Nro. 10178/84), en estos casos particulares de personal marítimo.

Básicamente, pretende la aplicación de la proporcionalidad prevista en el decreto 1078/84 para la liquidación del SAC, con sustento en una cuestión fáctica y de prueba, consistente en que de los recibos de haberes surge “que no se remuneró la totalidad de los días corridos del semestre”.

Pues bien, con los recibos de haberes acompañados con la contestación de la demanda se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que ingresó a prestar servicios para la demandada desde el año 1999, percibiendo sus haberes en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser “a la parte”, es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad (ver en tal sentido los recibos de abril, mayo, junio y julio 2024).

Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa en el caso concreto cuales serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos “no computables” o los días supuestamente “no remunerados” del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario.

Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo que se asimile “el tiempo efectivamente trabajado” con los períodos de navegación, tal como lo sostuvo al contestar demanda, lo que es improcedente.

Tal como lo señalé en la SDL 28/2025, SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras) con dicho argumento se tergiversan los términos del Decreto 1078/84 y se contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: “*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*”.

La expresión “tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debe computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, “Acerca del Sueldo Anual Complementario”, publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., “El aguinaldo”, TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.

Cabe resaltar que la cuestión traída a resolver ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la “Sala A”; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la “Sala B”; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la “Sala 3”; SDL 12/25 de la “Sala 1”, entre muchísimas otras).

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

3.2) Declaración de temeridad y malicia.

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT propicio su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada continúa liquidando incorrectamente el SAC pese a la existencia de los numerosos fallos, tanto de primera como de segunda instancia, en los que se indicó la sinrazón de su planteo.

La Magistrada de la anterior instancia destacó el perjuicio que genera en los créditos laborales el contexto inflacionario así como la conducta procesal de la empleadora, caracterizada por su reiteración sistemática de defensas sin sustento jurídico.

Este argumento central para declarar la temeridad y malicia no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática.

De tal manera, sin perjuicio que tengo presente que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia.

Ello así por cuanto la demandada, no sólo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa absurda con clara conciencia de la sinrazón.

De esta manera la empleadora dilata injustificadamente la percepción del salario por parte del trabajador (la diferencia en el SAC) y lo obliga a recurrir para su correcta percepción sucesivamente a la vía judicial, haciendo abuso de la jurisdicción.

Por lo tanto, y siendo que el art. 275 LCT expresa: “Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”, encuentro dichos extremos reunidos en la especie.

3.3) Morigeración de los intereses.

Asimismo, y vinculado con lo anterior, corresponde rechazar el tercer y subsidiario agravio por el cual se requiere la morigeración de los intereses dispuestos en la sentencia en base al art. 771 del CCCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

4)Solicitud de sanción procesal por temeridad y malicia art. 45 CPCC.

Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC -introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios-, considero que no resulta procedente, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar dos veces por la misma conducta.

En tal sentido, considero que el accionar de la empresa encuentra adecuado y suficiente reproche mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, para que opere el efecto disuasorio de la judicialización innecesaria, temeraria y maliciosa de casos futuros análogos.

5)**Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser íntegramente confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 2>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 5>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Florencia Cordón Ferrando, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., 2) la procedencia de la multa del art. 275 LCT; 3) tasa de interés aplicada.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) <u>Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.</u>

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede respecto de lo desarrollado en el apartado 3.1), relativo al tratamiento de las diferencias en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

En efecto, coincido en que el primer agravio debe ser rechazado, toda vez que la empleadora, a través de su planteo, continúa pretendiendo abonar el SAC conforme el tiempo / días efectivamente trabajado por el actor. Tal razonamiento implicaría tergiversar el alcance de la norma reglamentaria y contradecir el principio contenido en el art. 103 de la L.C.T.

Del mismo modo, corresponde resaltar que la interpretación postulada por la demandada ya ha sido rechazada por esta Cámara en reiteradas oportunidades (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras).

En efecto, considero necesario resaltar que esta cuestión ha sido reiteradamente abordada desde el precedente *“<Persona 9> c/ <Persona 10>”* (conf. mi voto en S.D.L. N° 99/2009, CAT, y SDL N° 6/23, 7/23, 11/23 y 14/23, entre otros), donde sostuve —en

coincidencia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el plenario N° 298 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— que la base de cálculo del sueldo anual complementario debe determinarse sobre la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, y no sobre un promedio de haberes. Allí señalé que, a partir de la comparación entre el art. 121 de la L.C.T. y el art. 1° de la Ley 23.041 —complementado por el art. 3° del Decreto Reglamentario N° 1078/84—, se desprende que la norma más favorable al trabajador es aquella que establece el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, comprendiendo tanto retribuciones fijas como variables, en dinero o en especie. Tal interpretación, fue fundada además en la regla del art. 9 de la L.C.T.

Por ello, y dado que el tópico debatido coincide sustancialmente con el ya resuelto en los precedentes citados, no existe motivo valedero para apartarse del criterio jurisprudencial consolidado en esta Circunscripción Judicial desde el antecedente "<Persona 9> c/ <Persona 10>".

En virtud de las consideraciones desarrolladas y a fin de preservar la coherencia interpretativa del pronunciamiento, corresponde sostener el criterio hermenéutico previamente adoptado, en consonancia con las pautas argumentales ya establecidas.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, tal y como lo vengo sosteniendo en las diferentes sentencias –Sala B, SDL 14/2025, Sala 3, SDL 12/2025, entre otras– la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe

calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

De los recibos de haberes acompañados se desprende que el Sr. <Persona 1> ingresó en fecha 25/05/1999 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante el año 2024 reclamado.

En consecuencia, y siguiendo lo expuesto por la Dra. Cordón Ferrando en el voto precedente, el aspecto central a considerar es el período en que el actor permaneció a disposición de la empleadora, percibiendo sus haberes de forma ininterrumpida y sin hacer uso de licencias sin goce de sueldo.

Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio analizado. Así lo voto.

b) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando 3.2).

Tal como lo destaca la primera votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de “*negar todo”*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo no brinda una definición expresa de los conceptos de temeridad y malicia, lo que impone a este Tribunal la tarea de precisar su alcance con el objeto de delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación de la norma. Ambos términos constituyen estándares jurídicos de valoración, orientados a que el juzgador determine en cada caso concreto el límite entre el ejercicio legítimo de los derechos procesales y la conducta que resulta incompatible con los deberes de lealtad y probidad que deben regir la actuación de las partes.

En este marco, la temeridad puede entenderse como la conducta de quien promueve o sostiene pretensiones o defensas cuya falta de sustento no podría desconocer atendiendo a un mínimo parámetro de razonabilidad. Se configura, por ende, cuando la parte actúa con pleno conocimiento de la inconsistencia de su posición, ya sea al iniciar la acción o al sostenerla durante el trámite del proceso, evidenciando un obrar contrario a la buena fe procesal y a la rectitud exigida por el ordenamiento jurídico.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que “La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte” (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés -a sabiendas de su sinrazón- respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en “Abuso procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por <Persona 4>, pág. 405/412).

Por todo lo antes expuesto, y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, corresponde confirmar la declaración de temeridad.

Por lo tanto, concuerdo rechazar el agravio planteado.

c) Por último, también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 3.3). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma.

Por los mismos fundamentos antes expuestos, tampoco corresponde hacer lugar al agravio relativo a la reducción de los intereses por considerarlos excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN.

IV. <u>Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.</u>

Por último, adhiero al considerando 4 que antecede, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición

de la multa prevista en el artículo 45 del CPCCH., ya que, como mencionó mi colega de Sala, el planteo formulado persigue en esencia idéntico objeto al que dio lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya analizada en los fundamentos precedentes. V. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 5, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.-- Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 2> en el 6,72% y los del <Persona 5> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 5>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 2>, en la suma equivalente al 6,72%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 2> en el 6,72% y los del <Persona 5> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por la Jueza y el Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO

Registrada como Sentencia Definitiva N° 13 /2025 - SDL.

- Dr. <Persona 3> (<Persona 7> de Cámara Subrogante).